



REGLAMENTO INTERIOR DEL CENTRO DE ESPECIALIZACIÓN JUDICIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TABASCO

**TÍTULO PRIMERO
DE LA ORGANIZACIÓN DEL CENTRO DE
ESPECIALIZACIÓN JUDICIAL**

**CAPÍTULO I
BASES FUNDAMENTALES**

ARTÍCULO 1. El Centro de Especialización Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco tiene como fundamento el artículo 123 apartado B inciso VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los numerales 97, fracción XXI, 158, 159 y 160 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

**CAPÍTULO II
DISPOSICIONES PRELIMINARES**

ARTÍCULO 2. El presente Reglamento tiene por objeto la organización, estructura y funcionamiento del Centro de Especialización Judicial y establece las normas básicas de los planes y programas académicos para la formación, actualización, capacitación, especialización, profesionalización, investigación y posgrados, que se dirijan al personal del Poder Judicial o a quienes aspiren a formar parte del mismo, conforme a la carrera judicial.

ARTÍCULO 3. Las disposiciones de este Reglamento son de orden público e interés general.

ARTÍCULO 4. Para efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- I. Centro: el Centro de Especialización Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado.
- II. Consejo: el Consejo de la Judicatura del Estado.
- III. Consejo de Administración: el Consejo de Administración del Centro de Especialización Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado.
- IV. Constitución: la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.
- V. Director: el Director General del Centro de Especialización Judicial.
- VI. Reglamento: el Reglamento Interior del Centro de Especialización Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado.
- VII. Ley: la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco.
- VIII. Reglamento Interior: el Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Estado de Tabasco.
- IX. Servidor judicial: todo empleado del Poder Judicial del Estado de Tabasco, con independencia de que forme parte o no del sistema de carrera judicial.



ARTÍCULO 5. La participación en las tareas del Centro será obligatoria para todo el personal judicial en los términos de la ley, y podrán hacerlo en las áreas de especialización y profesionalización.

CAPÍTULO III NATURALEZA Y FINES

ARTÍCULO 6. El Centro es el órgano auxiliar del Consejo en materia de investigación, formación, capacitación y actualización profesional de los miembros del Poder Judicial y de quienes aspiren a pertenecer a éste.

Tiene como objetivo general la formación, actualización profesional y especialización de los servidores judiciales que deseen ocupar puestos superiores en las distintas ramas de la administración de justicia, y de quienes aspiren a incorporarse al Poder Judicial, de acuerdo a la carrera judicial

ARTÍCULO 7. El Centro se regirá por los principios que rigen la carrera judicial de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia; tendrá como funciones establecer:

- I. Programas específicos de capacitación, instrucción, formación, especialización, actualización y profesionalización del personal que preste o aspire a prestar sus servicios en el Poder Judicial;
- II. Programas que fortalezcan el desarrollo de la carrera judicial y contribuyan a desarrollar la vocación de servicio, el ejercicio de los valores y principios éticos inherentes a la función judicial, así como al mejoramiento de las técnicas administrativas;
- III. Programas académicos de Educación Superior Especializada orientados a la profesionalización de la función jurisdiccional, así como al análisis, reflexión, argumentación, asesoría en materia de impartición de justicia y mecanismos alternos de solución de controversias;
- IV. Programas de capacitación y formación profesional orientados a la constitución de claustros docentes especializados en materia de impartición de justicia, solución de controversias y servicios judiciales;
- V. Procedimientos eficientes y oportunos para llevar a cabo la selección, formación, evaluación y promoción de la carrera judicial;
- VI. Mecanismos que procuren el fortalecimiento de proyectos de investigación;
- VII. Cursos continuos o programas de formación, para los exámenes de oposición correspondientes a las distintas categorías que componen la carrera judicial y para el acceso a cargos relacionados con los servicios judiciales;
- VIII. Programas de investigación para la realización de artículos y ensayos que coadyuven en la difusión de la cultura jurídica entre los miembros del Poder Judicial e investigadores externos interesados en estos temas;
- IX. Bases de cooperación para proyectos de docencia e investigación con instituciones similares del País y del Extranjero;



- X. Mecanismos de colaboración con el Centro de Información y Documentación Jurídica del Poder Judicial, para reunir un fondo bibliográfico y documental público, especializado fundamentalmente en materias relacionadas con los servicios judiciales; y
- XI. Todos aquellos procedimientos que se consideren pertinentes para el mejoramiento de sus funciones, aprobados por el Pleno del Consejo.

ARTÍCULO 8. Los programas académicos que se desarrollen en el Centro, tendrán como objetivos:

- I. Lograr que los integrantes del Poder Judicial, o quienes aspiren a ingresar a éste, fortalezcan sus conocimientos y habilidades necesarios para el adecuado desempeño de la función judicial;
- II. Proporcionar los elementos teórico-prácticos de los trámites, diligencias y actuaciones que forman parte de los procedimientos y asuntos de la competencia del Poder Judicial;
- III. Perfeccionar las habilidades y técnicas en materia de preparación y ejecución de actuaciones judiciales;
- IV. Actualizar y profundizar los conocimientos respecto de la función jurisdiccional, del orden jurídico, la doctrina y la jurisprudencia;
- V. Proporcionar y desarrollar técnicas de análisis, argumentación e interpretación jurídicas que permitan al servidor judicial, valorar correctamente las pruebas y evidencias aportadas en los procedimientos, así como formular adecuadamente las actuaciones y resoluciones judiciales y en general realizar con eficacia y eficiencia la función conciliadora y jurisdiccional;
- VI. Perfeccionar las técnicas administrativas en función jurisdiccional;
- VII. Contribuir al desarrollo de la vocación de servicio, así como al ejercicio de los valores y principios éticos inherentes a la función judicial;
- VIII. Promover intercambios académicos con instituciones afines, de educación superior, colegios y asociaciones profesionales en los ámbitos nacional e internacional;
- IX. Promover y apoyar la realización de estudios e investigaciones, cuya aplicación redunde en beneficios para la sociedad y la administración de justicia;
- X. Promover el estudio y comprensión de la función jurisdiccional con un enfoque interdisciplinario;
- XI. Difundir el conocimiento jurídico y las mejores prácticas en el ejercicio del derecho, preponderantemente en el ámbito de los servicios judiciales;
- XII. Promover el conocimiento del orden jurídico y las normas internacionales que inciden en el ejercicio de la función jurisdiccional y los servicios judiciales;
- XIII. Mantener relación con instituciones académicas, organizaciones profesionales y de la sociedad, realizando actividades de interés común; y



XIV. Las demás que indique el Pleno del Consejo.

ARTÍCULO 9. El Centro cumplirá sus fines y ejercerá sus funciones de manera directa o por medio de convenios, conforme a los acuerdos del Consejo.

ARTÍCULO 10. Los programas y actividades que organice o convenga el Centro, tendrán carácter obligatorio o voluntario, conforme lo decida el Consejo.

ARTÍCULO 11. El Consejo, en su caso, aprobará las cuotas que correspondan por los programas, servicios y actividades académicas que imparta el Centro y determinará las que tengan carácter gratuito. Asimismo, otorgará las becas de conformidad a los lineamientos y normatividad que emita la Secretaría de Educación Pública y a la suficiencia presupuestaria.

Los miembros del Poder Judicial que participen en actividades onerosas, podrán solicitar al Consejo el pago en parcialidades con cargo a sus percepciones quincenales.

Cuando un servidor judicial reciba una beca, estímulo o incentivo y no acredite la actividad o programa correspondiente, deberá reembolsar el costo completo del mismo, previa firma de carta aceptación de los descuentos respectivos.

TÍTULO SEGUNDO ESTRUCTURA Y ORGANIZACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA

ARTÍCULO 12. Para el cumplimiento de sus fines el Centro estará integrado por:

- I. Un Consejo de Administración;
- II. Una Dirección General;
- III. Una Coordinación de Servicios Escolares y Administrativos.
- IV. Un Coordinador de Posgrado y Capacitación-Actualización.
- V. El personal administrativo que designe el Pleno del Consejo, de manera temporal o definitiva, de acuerdo a las necesidades del servicio y a la suficiencia presupuestaria.

SECCIÓN PRIMERA DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 13. El Centro contará con un Consejo de Administración integrado por cinco personas, de los cuales uno será el Presidente del Consejo o el Consejero a quien éste designe, quien lo presidirá y tendrá voto dirimente; el Director del Centro, a su vez fungirá como Secretario; un Magistrado designado por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia; y dos miembros más que serán nombrados por el Pleno del Consejo, quienes deberán haberse destacado en el ámbito de la educación superior, investigación jurídica o el ejercicio libre de la profesión del derecho, sus cargos serán honoríficos, por lo que no recibirán retribución, emolumento o compensación alguna por su desempeño.

ARTÍCULO 14. Los miembros del Consejo de Administración durarán en su cargo tres años, contados a partir de su designación, salvo las sustituciones institucionales que impacten a la investidura de algunos de ellos, a excepción del Presidente y del Director, éste último estará sujeto a las reglas establecidas en el presente Reglamento.



Los miembros del Consejo de Administración restantes podrán ser reelegidos para dos periodos más. En ningún caso, se podrá acumular la pertenencia al Consejo de Administración por más de nueve años, continuos o discontinuos.

ARTÍCULO 15. El Consejo de Administración sesionará ordinariamente una vez cada seis meses, previa convocatoria del Presidente, a través del Director del Centro y se ocupará de los asuntos del orden del día.

Las sesiones extraordinarias se realizarán cuando lo estime conveniente el Presidente.

El Consejo de Administración podrá sesionar con la asistencia de la mayoría de sus miembros, entre los que deberá estar siempre el Presidente o el Consejero que éste designe. Sus decisiones se tomarán por mayoría o por unanimidad.

Las votaciones serán económicas y abiertas.

ARTÍCULO 16. Son facultades de los miembros del Consejo de Administración:

- I. Aprobar los planes de trabajo, el Reglamento interior y la estructura orgánica del Centro;
- II. Conocer los informes de actividades que realice el Centro;
- III. Establecer las políticas para el otorgamiento de apoyo a los servidores públicos del Poder Judicial.
- IV. Las demás que le confiera el Consejo.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL CENTRO DE ESPECIALIZACIÓN JUDICIAL

ARTÍCULO 17. La Dirección del Centro estará a cargo de un Director General, que dependerá del Consejo, su funcionamiento y atribuciones están a cargo del Consejo de Administración, asimismo sus actividades operativas serán supervisadas por el Consejero que para tales efectos nombre el Pleno del Consejo.

ARTÍCULO 18. El Director coordinará, ejecutará las directrices y los mandatos de formación, capacitación, especialización, actualización y demás actividades académicas que le sean indicadas por el Consejo y el Consejo de Administración.

ARTÍCULO 19. El Director será nombrado y removido libremente por el Consejo, a propuesta de su Presidente.

ARTÍCULO 20. Para ser Director General deberán cumplirse con los requisitos previstos en el artículo 158 de la Ley Orgánica.

ARTÍCULO 21. Son facultades y obligaciones del Director, además de las señaladas en el artículo 160 de la Ley, las siguientes:

- I. Dirigir y representar legalmente al Centro ante toda autoridad o institución;



- II. Fungir como Secretario Técnico en las reuniones del Consejo de Administración;
- III. Elaborar y proponer al Consejo de administración, para su análisis y aprobación, los planes de trabajo, el reglamento interior y la estructura orgánica del Centro;
- IV. Presentar al Consejo, el Programa anual de actividades durante el mes de enero de cada año;
- V. Presentar informes semestral y anual de actividades del Centro a la Presidencia del Consejo;
- VI. Ejecutar los acuerdos que emanen del Pleno del Consejo o del Presidente, así como del Consejo de Administración;
- VII. Proponer al Consejo, para su análisis y aprobación los programas académicos de formación inicial, capacitación continua y Posgrados dirigidos a los servidores públicos del Poder Judicial y a quienes aspiren a serlo;
- VIII. Formular y realizar los programas y trabajos de investigación jurídica que determine el Consejo;
- IX. Vigilar que las actividades docentes y académicas se ejecuten conforme a las normas, planes y programas correspondientes;
- X. Gestionar y proponer al Presidente la suscripción de convenios con instituciones similares y de educación superior, o afines tanto nacionales como extranjeras;
- XI. Presentar al Consejo propuestas para seleccionar a los participantes en las actividades docentes y de investigación;
- XII. Revisar cada ciclo académico el currículum de los profesores, para confirmar su permanencia, proponiendo al Pleno del Consejo los estímulos y cuotas que estime pertinentes;
- XIII. Convocar a reuniones periódicas con los coordinadores para la evaluación de actividades;
- XIV. Proponerle al Presidente del Consejo, el personal administrativo que requirieran las actividades de Posgrado y Capacitación-Actualización;
- XV. Expedir y firmar los diplomas, constancias, certificados y todos aquellos documentos relacionados con el Centro, a excepción de los documentos señalados en el artículo 108 del presente reglamento;
- XVI. Coadyuvar con los Plenos del Tribunal y del Consejo en reuniones de trabajo, conferencias y congresos aprobados por éstos; y,
- XVII. Las demás funciones que le confieran la Ley Orgánica, el Reglamento del Poder Judicial, el Reglamento Interior y otras disposiciones o acuerdos generales que al efecto emita el Consejo.



ARTÍCULO 22. En caso de licencia temporal del Director, menor de quince días, será suplido por el Coordinador de Servicios Escolares y Administrativos.

ARTÍCULO 23. En caso de licencia temporal del Director, mayor de quince días y menor de sesenta, el Consejo nombrará a quien deba sustituirlo.

ARTÍCULO 24. En caso de una licencia temporal mayor al plazo señalado en el artículo anterior, el Consejo designará a un Director Interino.

SECCIÓN TERCERA DE LA COORDINACIÓN DE SERVICIOS ESCOLARES Y ADMINISTRATIVOS

ARTÍCULO 25. Los Servicios Escolares y Administrativos estarán a cargo de un Coordinador nombrado por el Consejo, quien tendrá a su cargo las siguientes funciones:

- I. Brindar el servicio de atención a los alumnos del Centro y al público en general;
- II. Asistir a las reuniones del Consejo de Administración como Auxiliar Ejecutivo del Director, únicamente con voz;
- III. Coordinar la operatividad administrativa de las actividades docentes que se realicen en el Centro y llevar un archivo de las mismas;
- IV. Vigilar que se cumplan los programas de estudio;
- V. Adoptar los mecanismos necesarios para llevar el control de asistencia de los participantes a los cursos, concursos y demás actividades docentes de posgrado y especialización;
- VI. Elaborar las constancias a los alumnos que acrediten haber cursado los estudios correspondientes en el Centro, previo cumplimiento de los requisitos exigidos por el Reglamento;
- VII. Mantener actualizados los expedientes académicos de los servidores públicos que realicen estudios en el Centro;
- VIII. Auxiliar en el proceso de aplicación de los exámenes de oposición;
- IX. Llevar el control de los registros de los participantes en todos los concursos de oposición;
- X. Elaborar constancia respecto a las horas de capacitación inicial y de capacitación continua cubiertas por los servidores judiciales acorde a la carrera judicial;
- XI. Mantener el control de la agenda y buen funcionamiento de las aulas del Centro;
- XII. Realizar, previa autorización del Director, las gestiones para la adquisición de los bienes necesarios para el óptimo funcionamiento del Centro;
- XIII. Gestionar el mantenimiento de la infraestructura general del Centro;



- XIV.** Organizar al personal adscrito al Centro para el cumplimiento de las actividades del mismo y llevar el control de las incidencias;
- XV.** Colaborar con el Director en la integración y elaboración del informe semestral y anual de actividades que se deberá rendir a la Presidencia;
- XVI.** Rendir al Director un informe mensual de las actividades realizadas; y,
- XVII.** Las demás que le asigne el Consejo o el Director, para el buen funcionamiento del Centro.

ARTÍCULO 26. El Coordinador de Servicios Escolares y Administrativos deberá reunir los siguientes requisitos:

- I.** Ser ciudadano mexicano, en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II.** Tener veinticinco años cumplidos;
- III.** Poseer título de Licenciado en Derecho y cédula profesional;
- IV.** No haber sido condenado por delitos intencionales;
- V.** No ser Ministro de algún culto religioso; y
- VI.** Cumplir con los demás requisitos, que en su caso, señale el Consejo para su designación.

ARTÍCULO 27. La Coordinación de Servicios Escolares y Administrativos contará con el personal jurídico y administrativo que determine el Consejo, de acuerdo a sus necesidades y a la suficiencia presupuestaria.

SECCIÓN CUARTA DE LA COORDINACIÓN DE POSGRADO Y CAPACITACIÓN-ACTUALIZACIÓN

ARTÍCULO 28. El Coordinador de Posgrado y Capacitación-Actualización será nombrado por el Consejo, quien tendrá a su cargo las siguientes funciones:

- I.** Detectar las necesidades de especialización, capacitación-actualización y proponer al Director los programas respectivos;
- II.** Diseñar los planes y programas de posgrado hasta obtener la validación y registro correspondiente;
- III.** Proporcionar información, asesoría y apoyo técnico de los estudios de posgrado que imparte el Centro a profesores, estudiantes y aspirantes al posgrado;
- IV.** Instrumentar acciones orientadas a la evaluación de los distintos programas de posgrado y de capacitación-actualización que se desarrollen en el Centro con el fin de mejorar los servicios educativos que se prestan;
- V.** Proponer al Director General, para su aprobación, la plantilla de catedráticos que impartirán los programas de posgrado y de capacitación-actualización;



- VI. Presentar al Director el plan de acciones académicas y el programa de capacitación, con la respectiva calendarización para integrarlas al Programa Anual de actividades que será presentado ante el Consejo;
- VII. Coordinar el proceso de selección de los aspirantes, vigilar la inscripción, reinscripción, permanencia y egreso de los estudiantes;
- VIII. Llevar a cabo el control de asistencia a los programas de posgrado de los alumnos y maestros;
- IX. Mantener información actualizada sobre el ingreso, permanencia y egreso de los alumnos de posgrado;
- X. Gestionar y autorizar lo relativo a los exámenes de grado;
- XI. Promover la formación y vinculación de grupos de investigación para la realización de los trabajos de investigación de posgrado;
- XII. Colaborar en la integración del informe semestral y anual de actividades;
- XIII. Coordinar y supervisar la ejecución de actividades derivadas de los planes, programas y proyectos académicos y de investigación, tanto de Carrera Judicial como de posgrado;
- XIV. Realizar y coordinar las actividades concernientes al diseño, evaluación curricular y seguimiento de egresados del posgrado;
- XV. Coordinar la realización de los trabajos de investigación jurídica que el Consejo asigne al Centro;
- XVI. Programar conferencias, cursos, coloquios, congresos, talleres, mesas redondas, seminarios, círculos de estudio, jornadas y foros de análisis jurídico, que tiendan a la actualización y superación profesional del personal judicial.
- XVII. Establecer conjuntamente con las áreas correspondientes, los lineamientos necesarios para el desarrollo de sus funciones;
- XVIII. Rendir mensualmente al Director un informe de las actividades a su cargo; y,
- XIX. Las demás funciones que le confiera el Consejo o el Director.

ARTÍCULO 29. El Coordinador de Posgrado y Capacitación-Actualización deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano, en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener veinticinco años cumplidos;
- III. Poseer título de Licenciado en Derecho y cédula profesional;
- IV. No haber sido condenado por delitos intencionales;



- V. No ser Ministro de algún culto religioso; y
- VI. Cumplir con los demás requisitos, que en su caso, señale el Consejo para su designación.

ARTÍCULO 30. La Coordinación de Posgrado y Capacitación-Actualización contará con el personal administrativo que determine el Consejo, de acuerdo a las necesidades del servicio y a la suficiencia presupuestaria.

TÍTULO TERCERO DE LOS PROGRAMAS

CAPÍTULO ÚNICO DE LOS PROGRAMAS BÁSICOS

ARTÍCULO 31. Los programas académicos ofertados por el Centro serán fundamentalmente de:

- I. Formación Inicial;
- II. Capacitación Continua;
- III. Estudios de Posgrado;
- IV. Investigación; y
- V. Extensión de los servicios

Tendrán como objetivo primordial el desarrollo de las competencias profesionales y actitudes de los servidores judiciales o quienes aspiren serlo. Además, podrá autorizarse la realización de dichos programas en cualquier modalidad: presencial, a distancia o mixta.

SECCIÓN PRIMERA DEL PROGRAMA DE FORMACIÓN INICIAL

ARTÍCULO 32. Son programas académicos de formación inicial los que tengan por objeto dotar a los servidores judiciales y a los que aspiren a serlo, de los conocimientos teóricos y prácticos, así como de las habilidades básicas requeridas para ingresar o ascender a las diversas categorías de la carrera judicial, en el marco de los exámenes de aptitud y los concursos de oposición.

ARTÍCULO 33. El Centro diseñará, en términos del artículo 158 de la Ley, el plan o programas de estudios de formación inicial dirigidos a los servidores judiciales que deseen ascender a otras categorías de la carrera judicial y a los aspirantes a ingresar a la misma.

ARTÍCULO 34. El Consejo, a propuesta del Director, aprobará los contenidos temáticos de los cursos y sus modificaciones.

ARTÍCULO 35. Para ingresar a los cursos de formación inicial, se requiere cumplir con los requisitos que establece la Ley para desempeñar la categoría a la que desean ascender o ingresar; y los que, en su caso, se ordene en la convocatoria respectiva.

ARTÍCULO 36. Se formará una comisión de admisión de aspirantes, integrada por el Presidente del Consejo o un Consejero designado por éste, el Director y el Coordinador de Posgrado y Capacitación-Actualización.

ARTÍCULO 37. Los cursos para preparar a los aspirantes a desarrollar la Carrera Judicial deberán observar los siguientes elementos:



- I. Justificación;
- II. Objetivos Generales;
- III. Estructura del curso: desglose de las unidades, módulos o asignaturas que integran el programa;
- IV. Duración total del programa, señalando la carga horaria teórica y práctica;
- V. Objetivos de unidad, módulo o asignatura;
- VII. Los docentes responsables de la instrucción;
- VIII. Bibliografía;
- IX. Sistema de evaluación; y
- X. Normas del curso, considerando las condiciones de acreditación y de obtención de la constancia o diploma correspondiente.

El Centro elaborará anualmente la calendarización de los cursos, con base en las necesidades de profesionalización de los servidores judiciales; debiéndose publicar en el Boletín Judicial y en cualquier otro medio idóneo para garantizar un conocimiento oportuno de los interesados.

ARTÍCULO 38. Los cursos y concursos correspondientes a las categorías de la Carrera Judicial que refiere la Ley, serán insustituibles; y definen la forma de ingreso, promoción y permanencia de los servidores judiciales.

ARTÍCULO 39. Para efectos de admisión, los egresados del Centro tendrán derecho de preferencia, para toda vacante o ascenso que se presente en el Poder Judicial.

ARTÍCULO 40. Cuando no obstante lo señalado por los artículos anteriores se contrate o ascienda a una persona, por razones de fuerza mayor o por tener una amplia y reconocida capacidad, así como experiencia profesional; tendrá ésta, la obligación ineludible de ingresar al curso de preparación más inmediato, apercibiéndole que en caso de que no lo haga así, no podrá obtener cargo de mayor jerarquía.

SECCIÓN SEGUNDA DEL PROGRAMA DE CAPACITACIÓN CONTINUA

ARTÍCULO 41. El objetivo de la Capacitación Continua es la actualización y profundización de conocimientos, habilidades, destrezas y aptitudes de los participantes, tomando en cuenta las labores que desempeñarán en el ámbito de la función jurisdiccional.

ARTÍCULO 42. En este programa se ubican los cursos de actualización aislados y los de especialización y extensión académica.

ARTÍCULO 43. La Capacitación Continua se certificará mediante la expedición de una constancia o de un diploma, dependiendo de la carga horaria del curso correspondiente.



ARTÍCULO 44. La convocatoria, desarrollo y evaluación de los mismos se sujetará a lo dispuesto en este Reglamento.

ARTÍCULO 45. El programa comprenderá también la realización de cursos, coloquios, congresos, talleres, mesas redondas, seminarios, círculos de estudio, jornadas y foros de análisis jurídico, con la periodicidad que resulte necesaria.

SECCIÓN TERCERA DEL PROGRAMA DE ESTUDIOS DE POSGRADO

ARTÍCULO 46. El Centro impartirá los Estudios de Posgrado contemplados dentro del Sistema Educativo Nacional, en los siguientes niveles:

- I. Especialidad;
- II. Maestría; y,
- III. Doctorado.

ARTÍCULO 47. Los planes y programas de estudios de posgrado que se ofrezcan en el Centro, serán previamente aprobados y registrados de acuerdo a los lineamientos y normatividad que establezca la Secretaría de Educación Pública.

ARTÍCULO 48. Se entiende por plan de estudios la referencia sintética esquematizada y estructurada de las asignaturas u otro tipo de unidades de aprendizaje, incluyendo una propuesta de evaluación para mantener su pertinencia y vigencia. Se entiende por programa de estudios, la descripción sintetizada de los contenidos de las asignaturas o unidades de aprendizaje, ordenadas por secuencia o por áreas relacionadas con los recursos didácticos y bibliográficos indispensables con los cuales se regulará el proceso de enseñanza aprendizaje.

ARTÍCULO 49. Los planes de estudio de posgrado deberán contener:

- I. Fundamentación del plan de estudio:
 - a. Social;
 - b. Académica;
 - c. Institucional; y
 - d. Legal.
- II. Objetivos generales del programa educativo;
- III. Perfil de ingreso;
- IV. Duración normal de los estudios;
- V. Sistema de selección de aspirantes;
- VI. La licenciatura, especialización o grado académico considerado como antecedente, así como los requisitos académicos que se deban satisfacer previamente al ingreso a los estudios;
- VII. Perfil de egreso, requisitos de permanencia y obtención del diploma o grado;



- VIII. Áreas curriculares de formación;
- IX. Estructura;
- X. Valor en créditos del plan, así como de cada asignatura;
- XI. Cuadro de seriación;
- XII. Objetivos generales de áreas curriculares y asignaturas que la integran;
- XIII. Para el caso de la Especialidad, un programa de prácticas por alumno;
- XIV. Para el caso de la Maestría, un taller permanente de metodología y el señalamiento de líneas de investigación;
- XV. Programa de instrumentación y definición de proyectos;
- XVI. Infraestructura y equipo disponible;
- XVII. Sistema de evaluación curricular; y
- XVIII. Los demás que se consideren pertinentes para el buen funcionamiento del programa.

ARTÍCULO 50. Los objetivos generales de cada plan de estudios describirán, en forma global, los conocimientos y habilidades que deberán lograr los alumnos en los estudios de Especialidad, Maestría o Doctorado.

ARTÍCULO 51. Los objetivos generales de asignatura expresarán los conocimientos y habilidades que se pretende adquieran los alumnos en cada curso.

ARTÍCULO 52. El plan de estudios adoptará el sistema de créditos. Para los efectos de los estudios de educación profesional se considerarán los criterios emitidos por la autoridad correspondiente en los Acuerdos Específicos de Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios (R.V.O.E.).

SECCIÓN CUARTA DEL PROGRAMA DE INVESTIGACIÓN

ARTÍCULO 53. Este programa tendrá como objetivo principal la realización de los estudios necesarios para el mejoramiento de la función jurisdiccional y el desarrollo de la Carrera Judicial. Se llevará a cabo mediante proyectos de investigación aplicada que sean calificados como pertinentes por el propio Director del Centro. Para la calificación se tomarán en cuenta los siguientes criterios:

- I. La relevancia de las aportaciones esperadas y su posible impacto en el desarrollo de la función judicial;
- II. La experiencia de los responsables de cada proyecto; y
- III. La óptima utilización de la infraestructura disponible en los órganos judiciales e instituciones afines.



ARTÍCULO 54. Los proyectos de investigación deberán estructurarse en forma integral y tener una duración máxima de un año. Si se tratare de proyectos que requiriesen mayor plazo, deberá justificarse ampliamente la trascendencia de los mismos.

ARTÍCULO 55. Para la integración del cuerpo de investigadores se tomarán en cuenta los criterios siguientes: formación judicial, estudios realizados, experiencia en la investigación jurídica y, en su caso, obra publicada.

ARTÍCULO 56. Los investigadores serán los responsables de proponer los temas y proyectos de investigación, que serán calificados por el Director del Centro.

ARTÍCULO 57. El Programa de Investigación deberá propiciar la participación de los alumnos del Centro mediante el desarrollo de trabajos de tesis, artículos especializados y otros.

SECCIÓN QUINTA DEL PROGRAMA DE EXTENSIÓN DE LOS SERVICIOS

ARTÍCULO 58. Está dirigido a extender los beneficios que genere la investigación, la docencia y la difusión de la cultura jurídica a la sociedad y para el fortalecimiento de su entorno inmediato; entre sus actividades se deberá enfatizar:

- I. La operación de un subprograma para la prestación del servicio social, prácticas profesionales y la realización de estadías judiciales;
- II. La participación activa de las agrupaciones profesionales de abogados tanto estatales como nacionales en aquellas actividades susceptibles de colaboración, particularmente, las que estén relacionadas con la difusión de la cultura jurídica en materia de impartición de justicia;
- III. Un eficaz acercamiento con instituciones afines y de educación superior, con el propósito de llevar a cabo intercambio de información y captar sugerencias sobre la realización de foros y eventos académicos que favorezcan la capacitación, actualización y formación de servidores públicos jurisdiccionales;
- IV. La celebración de convenios de colaboración para impulsar el intercambio académico institucional; y,
- V. El intercambio de académicos y servidores judiciales, nacional e internacionalmente.

TÍTULO CUARTO DE LOS ESTUDIOS DE POSGRADO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 59. Los estudios de posgrado tienen por objeto capacitar, actualizar y formar especialistas en la ciencia jurídica, para prestar servicios profesionales de excelencia en la administración e impartición de justicia, así como proporcionar conocimientos orientados a la formación de investigadores. Para el cumplimiento del objeto se atenderá a lo siguiente:

- I. Formar docentes e investigadores de alto nivel académico; y



- II. Formar especialistas en las distintas ramas de la ciencia jurídica.

Artículo 60. Los estudios de posgrado comprenderán las modalidades siguientes:

- I. Especialidad;
- II. Maestría; y
- III. Doctorado.

ARTÍCULO 61. Los estudios de Especialidad tienen como finalidad profundizar y ampliar los conocimientos y destrezas que requiere el ejercicio profesional en áreas específicas de la ciencia del derecho para impartir justicia con eficiencia y calidad.

ARTÍCULO 62. Los planes de estudios de Especialidad deberá tener cuando menos cuarenta y cinco créditos de actividades académicas.

ARTÍCULO 63. Las actividades académicas en el plan de estudios comprenderán los cursos, seminarios, talleres o aquellas que proporcionen una sólida formación.

ARTÍCULO 64. La Maestría tiene como finalidad proporcionar al alumno una formación amplia en un campo de conocimiento, así como fomentar la capacidad innovadora. Estará encaminada al perfeccionamiento del ejercicio profesional a través de programas científico-prácticos para prestar servicios de excelencia en el Poder Judicial.

ARTÍCULO 65. Los planes de estudios de Maestría deberán tener cuando menos setenta y cinco créditos de actividades académicas.

ARTÍCULO 66. El Doctorado tiene como finalidad proporcionar una formación sólida para desarrollar investigación que produzca conocimiento original e innovador y ofrecerá una rigurosa preparación para el ejercicio académico y profesional.

ARTÍCULO 67. Es requisito indispensable contar con el grado de Maestría para ingresar a los estudios de Doctorado, el cual tendrá setenta y cinco créditos de actividades académicas.

CAPÍTULO II DE LA ADMISIÓN E INSCRIPCIÓN A LOS ESTUDIOS DE POSGRADO

ARTÍCULO 68. El aspirante a ingresar a los estudios de Posgrado deberá cubrir, en lo conducente, los siguientes requisitos:

- I. Para los estudios de Especialidad y Maestría, deberá contar con título de licenciatura, otorgado por una institución de educación superior con reconocimiento de validez oficial y un promedio general mínimo de ocho;
- II. Para los estudios de Doctorado se requiere contar con el grado de Maestría, otorgado por una institución de educación superior con reconocimiento de validez oficial y un promedio general mínimo de ocho;
- III. Presentar currículum vitae actualizado, acompañado de documentos probatorios;
- IV. Acompañar exposición de motivos escrita, señalando por qué desea ingresar a los estudios;



- V. En su caso, aprobar los exámenes de suficiencia académica;
- VI. Realizar los trámites administrativos en los periodos establecidos; y,
- VII. Los demás que establezca el Consejo en la convocatoria correspondiente.

ARTÍCULO 69. La inscripción, reinscripción, bajas y demás trámites escolares, únicamente se efectuarán por el interesado ante el Centro, de acuerdo al plan de estudios y las disposiciones contenidas en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 70. Los alumnos podrán inscribirse y reinscribirse únicamente en las asignaturas que establezca el plan de estudios para el módulo que les corresponda cursar ordinariamente. No se autorizará inscripción a los alumnos que adeuden asignaturas del módulo anterior.

CAPÍTULO III DE LA PERMANENCIA EN LOS ESTUDIOS

ARTÍCULO 71. El límite de tiempo para ser considerado alumno del nivel posgrado, no podrá exceder de dos veces la duración mínima señalada en el plan de estudios respectivo.

ARTÍCULO 72. Quienes hubieren interrumpido sus estudios de posgrado podrán adquirir por otra sola ocasión la calidad de alumnos, se sujetarán al plan de estudios vigente a la fecha de su primer ingreso, siempre y cuando éste no hubiera sido modificado; en caso contrario, deberán sujetarse al nuevo plan cubriendo el total de las asignaturas, con excepción de las que les sean revalidadas por el Sistema Educativo Estatal. Cuando la interrupción sea mayor de tres años consecutivos, deberán inscribirse al primer semestre, cursando todas las asignaturas que integran el plan de estudios vigente y sin opción a revalidación.

ARTÍCULO 73. Sólo podrá cursarse en dos ocasiones cada una de las asignaturas de un plan de estudios de posgrado. Se cancelará la inscripción al alumno que no acredite una asignatura al concluir la evaluación de la segunda oportunidad.

ARTÍCULO 74. El alumno que no haya asistido cuando menos al 80% de las sesiones programadas del total de las asignaturas causará baja, y perderá el derecho a la evaluación final correspondiente.

En los casos previstos en los artículos anteriores, el alumno no podrá inscribirse en los estudios del mismo Posgrado sino pasados, cuando menos, dos años, contados a partir de su baja.

CAPÍTULO IV DE LAS BAJAS

ARTÍCULO 75. Un alumno podrá interrumpir sus estudios mediante la solicitud de baja voluntaria, ya sea temporal o definitiva.

ARTÍCULO 76. La baja voluntaria tendrá lugar cuando se cumpla con los siguientes requisitos:

- I. Solicitar por escrito la autorización al Director General del Centro; y



- II. Darse de baja hasta diez días hábiles antes de la fecha señalada en el calendario escolar como período de la entrega de trabajos finales. A efecto de no contar las asignaturas como cursadas en primera oportunidad.

Un estudiante deja de considerarse como tal en el momento de solicitar la baja total, y sólo puede recuperar su condición de estudiante mediante el proceso de reingreso.

ARTÍCULO 77. Un alumno también puede causar baja cuando:

- I. Repreuebe dos veces la misma asignatura;
- II. Repreuebe tres asignaturas distintas;
- III. No entregue los documentos o los antecedentes académicos requeridos en los plazos señalados por el Centro;
- IV. Entregue un documento apócrifo, alterado o falso; y,
- V. Cometa alguna falta disciplinaria que amerite esta sanción con base en el presente reglamento.

CAPÍTULO V DE LA EVALUACIÓN DE ASIGNATURAS

ARTÍCULO 78. En los estudios de Posgrado sólo habrá evaluaciones ordinarias. Los alumnos serán evaluados, de manera indistinta, a través de trabajos escritos, exámenes escritos, exámenes orales, exámenes prácticos, lecturas controladas, exposición individual o grupal, investigaciones, publicación de artículos, asistencia y/o aquellos elementos pedagógicos-académicos que el profesor estime convenientes. Por ninguna circunstancia el profesor aplicará un solo instrumento de evaluación.

ARTÍCULO 79. Cada profesor, al inicio del curso, tiene la obligación de entregar al alumno, además del programa del curso que contenga los objetivos, temario, bibliografía básica y procedimientos de enseñanza-aprendizaje, los criterios de evaluación que empleará, sujetándose a las establecidas en el plan de estudios y en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 80. El resultado final de las evaluaciones, se expresarán en el sistema decimal en la escala de cinco a diez puntos. La calificación mínima para aprobar o acreditar una asignatura es de ocho puntos.

ARTÍCULO 81. En el caso de que el alumno no presente una evaluación por no cumplir con los requisitos de este Reglamento o del plan de estudios de que se trate, se le anotará la inscripción S. D. que significa sin derecho; en caso de que no se presente por motivos diferentes, se anotará la inscripción N. P. que significa no presentado.

ARTÍCULO 82. Cuando el alumno por una causa grave o fuerza mayor se encuentre impedido para asistir a cualquier evaluación, deberá notificarlo dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de evaluación a la Coordinación de Posgrado y Capacitación-actualización del Centro y entregar por escrito la comprobación correspondiente, la cual se analizará y en su caso, se le otorgará derecho para presentarlo en un plazo que no exceda de los cinco días siguientes a la fecha de admisión de la justificación. De lo contrario, la asignatura se tendrá por no acreditada.



ARTÍCULO 83. Las evaluaciones se llevarán a cabo en las instalaciones del Centro o en espacios previamente autorizados por la Coordinación de Posgrado y Capacitación-actualización.

ARTÍCULO 84. Todas las evaluaciones se harán conforme al plan de estudios y en las fechas que establezca el calendario escolar respectivo.

ARTÍCULO 85. En caso de inconformidad con el resultado de la evaluación final, el Coordinador de Posgrado y Capacitación-actualización del Centro acordará su revisión, conforme al siguiente procedimiento:

- I. El interesado dentro de los dos días hábiles siguientes a la publicación de cada calificación, podrá solicitar por escrito la revisión de la evaluación al Coordinador de Posgrado y Capacitación-actualización, en el que expondrá los argumentos que considere pertinentes;
- II. El Coordinador de Posgrado y Capacitación-actualización solicitará al profesor de la asignatura un informe por escrito sobre la evaluación en controversia, para que en un plazo no mayor a tres días hábiles sea remitido a dicha Coordinación;
- III. El Coordinador de Posgrado y Capacitación-actualización lo hará del conocimiento del Director del Centro para que éste nombre a una comisión integrada por tres profesores adscritos a los estudios de Posgrado que conozcan de la asignatura, a los cuales se les entregará el informe al que hace mención la fracción anterior, para que en un plazo no mayor de cinco días hábiles a partir de su designación, emitan un dictamen en común correspondiente, previo estudio y análisis de los instrumentos de la evaluación; y
- IV. El dictamen emitido por la comisión es inimpugnable.

Cada alumno podrá solicitar hasta dos revisiones en la totalidad de cada uno de los programas de posgrado. Las resoluciones favorables al interesado no se computarán para dichos efectos.

ARTÍCULO 86. Los profesores tienen la obligación de entregar las calificaciones parciales y finales a sus alumnos y a la Coordinación de Control Escolar y Administración, en las fechas establecidas en el calendario escolar y conforme a los requisitos establecidos en este reglamento.

ARTÍCULO 87. En los programas de posgrado no existe la opción de exámenes extraordinarios. El alumno que haya reprobado una asignatura deberá volver a cursarla para su acreditación. Sólo podrá inscribirse a la misma asignatura dos veces. En caso de no aprobarla causará baja académica, de acuerdo con lo establecido en el artículo 77, fracción I, de este reglamento.

CAPÍTULO VI DE LOS REQUISITOS Y MODALIDADES PARA OBTENER EL TÍTULO DEL GRADO

ARTÍCULO 88. Los requisitos para iniciar el trámite de grado académico son los siguientes:

- I. Haber cubierto el cien por ciento de las materias o créditos académicos del programa cursado.
- II. Haber cubierto el cien por ciento de los requisitos curriculares de acuerdo al plan de estudios del programa realizado.



- III. Contar con la certificación total de estudios autorizada por las autoridades educativas correspondientes.
- IV. Para la Maestría y Doctorado presentar constancia expedida por una institución reconocida, que avale de manera oficial, el dominio del idioma inglés.
- V. Para el Doctorado presentar constancia de haber publicado o tener aceptado al menos un artículo científico para publicación, que podrá ser derivado de su proyecto de tesis, en una revista especializada y reconocida de circulación nacional o internacional.

Este requisito también se podrá satisfacer mediante una constancia de que los resultados de la tesis han conducido a la publicación de un libro por una editorial de prestigio o una patente, al menos en la etapa de revisión de contenido.

ARTÍCULO 89. Los estudiantes de Especialidad obtendrán el diploma correspondiente una vez que cumplan satisfactoriamente los requisitos establecidos en las fracciones I y II, del artículo anterior.

ARTÍCULO 90. Las modalidades para obtener el grado de maestría, son:

- I. Tesis. Es un documento escrito de manera individual conforme a las líneas de investigación del programa de maestría de que se trate, que deberá contar con las siguientes características:
 - a) Ser un trabajo original, vinculado a un tema específico, que incluye la defensa de una proposición original y genere una contribución en el campo del conocimiento jurídico;
 - b) Contener el manejo adecuado del conocimiento teórico, metodológico, así como técnico en el campo profesional; y.
 - c) Cumplir con las condiciones de objetividad, originalidad, claridad y precisión en la delimitación del problema que se aborde; así como de sistematicidad y consistencia del método empleado y el uso de fuentes documentales pertinentes.
- II. Estudio del caso. Es una metodología que brinda a los estudiantes la oportunidad de profundizar un problema en particular, determinado conforme a las líneas de investigación del programa de maestría de que se trate. El trabajo deberá reunir las características señaladas en la fracción anterior.
- III. Artículo científico. Esta modalidad tiene la finalidad de que el estudiante elabore un artículo inédito referente a las líneas de investigación del programa de maestría de que se trate; y, una vez aprobado, deberá ser publicado en una revista científica arbitrada o indexada.
- IV. Diplomado. Es un programa organizado en módulos sobre tópicos inherentes a las ramas del Derecho relacionadas con el programa de maestrías de que se trate, que brinda al



estudiante la oportunidad de profundizar su aprendizaje sobre temas muy específicos.

Para la acreditación del diplomado se requiere de un noventa por ciento de asistencia y obtener un promedio de calificación mínimo de ocho, o bien contar con la mencionada asistencia y elaborar un trabajo de investigación relativo a la temática sobre la que versó el diplomado, mismo que deberá presentarse a la Coordinación de Posgrado y Capacitación-actualización.

Esta modalidad es factible siempre y cuando se tenga un mínimo de diez solicitantes

ARTÍCULO 91. Para obtener el grado de Doctor, es indispensable elaborar y defender una tesis individual escrita, que deberá tener las siguientes características:

- a) Ser el resultado de una investigación, que represente una contribución original al adelanto del conocimiento;
- b) Poseer calidad académica que permita la difusión y publicación de los resultados en el medio científico y cultural, tanto nacional como internacional;
- c) Mostrar el criterio del sustentante en la búsqueda de modelos que respondan a las necesidades de su propia disciplina y campo profesional;
- d) Permitir que el sustentante demuestre su competencia en el propio campo y la comprensión de las perspectivas y puntos de vista de otras disciplinas y campos profesionales.

ARTÍCULO 92. Los proyectos de tesis, estudio de caso, artículo científico o trabajo de investigación de Maestría, así como los proyectos de tesis de Doctorado, deberán ser registrados ante la Coordinación de Posgrado y Capacitación-actualización a más tardar al concluir el tercer semestre, y deberán cumplir con los requisitos que el programa de estudios señale.

La tesis se realizará bajo la asesoría y responsabilidad del director de tesis y de los lectores, quienes vigilarán que reúna la estructura indicada en este Reglamento.

El proyecto registrado podrá ser cambiado por el estudiante por una sola ocasión, para lo que deberá presentar la solicitud que contenga la justificación con la aprobación del Director de tesis.

ARTÍCULO 93. Los aspirantes a obtener el grado de Maestro o Doctor, deberán presentar propuesta al Director del Centro para nombrar Director de tesis, quien deberá comunicar por escrito la aceptación o no de la propuesta en un término de cinco días hábiles después de la recepción del documento.

ARTÍCULO 94. El Director, con la aprobación del Consejo, integrará un comité de lectura de tesis, formado por tres especialistas en el tema. Para el caso de tesis de Maestría todos tendrán como mínimo el grado de Maestro; para el caso de tesis Doctoral, todos tendrán el grado de Doctor.

CAPÍTULO VII DEL EXAMEN DE GRADO

Artículo 95. Para poder realizar los trámites administrativos del examen de grado en el que se defenderá la tesis respectiva, el candidato a Maestro o Doctor deberá:



- I. Contar con la aprobación por escrito del Director de la Tesis y de los lectores.
- II. Cubrir los requisitos establecidos en el artículo 88 del presente reglamento.
- III. Entregar tres ejemplares de la tesis para el Centro de Información y Formación Jurídica del Poder Judicial del Estado; y un ejemplar para cada uno de los miembros que conformarán el jurado.
- IV. Estar al corriente de sus cuotas financieras, en su caso.

ARTÍCULO 96. Para la realización del examen de grado tanto de Maestría como de Doctorado, el Presidente del Consejo, a propuesta del Director del Centro conformará un jurado, que estará integrado por:

- I. Tres sinodales titulares y dos suplentes, en el caso de Maestría; y
- II. Cinco sinodales titulares y tres suplentes, en el caso de Doctorado.

ARTÍCULO 97. Para ser designado miembro del Jurado se requiere:

- a) Ser Profesor del Centro y estar en ejercicio, o en su caso, ser profesor o investigador invitado de otros Centros de Investigación nacional o extranjero.
- b) Tener experiencia mínima de 3 años en la materia.
- c) Poseer Cédula de grado equivalente o superior al grado al que aspira el alumno.
- d) No ser cónyuge o pariente consanguíneo o en línea directa o colateral hasta el cuarto grado del sustentante.

ARTÍCULO 98. Los sinodales deberán recibir con tres semanas de anticipación a la fecha del examen, el aviso de su participación, así como el ejemplar impreso de la tesis a que hacen referencia los artículos 85 y 86 del presente reglamento.

ARTÍCULO 99. Los exámenes de grado serán públicos y se realizarán, previa autorización de la Coordinación de Servicios Escolares y Administrativos y de la Secretaría de Educación Pública.

ARTÍCULO 100. Los sinodales del Jurado tendrán los siguientes cargos:

- Presidente
- Secretario
- Vocal

Estos cargos los determinará el Consejo de acuerdo al grado académico y méritos académicos de cada uno de los integrantes del jurado.

ARTÍCULO 101. Para iniciar el acto solemne del examen de grado de Maestro, deberán estar presentes los tres sinodales titulares. Para el examen de grado de Doctor deberán estar presentes los cinco sinodales titulares autorizados.

A falta de alguno de los sinodales titulares descritos, el jurado se conformará recorriendo las posiciones de acuerdo al orden establecido originalmente. En ausencia del presidente, asume dicha



función el secretario, y éste es sustituido por el vocal. Cualquier otra falta de los sinodales, será cubierta por los suplentes. Una vez iniciado el examen, la conformación del jurado es inamovible, la incorporación de cualquier otro sinodal ocupa la posición de suplente.

ARTÍCULO 102. Si transcurrido 30 minutos de la hora señalada para el examen respectivo, no están presentes cuando menos de 3 a 4 sinodales, se procederá a diferir el acto protocolario respectivo y se convocará por escrito a los miembros del jurado, así como al sustente para la realización del acto en un plazo no mayor a 15 días hábiles.

ARTÍCULO 103. El acto protocolario estará a cargo del Presidente del Jurado, el cual se realizará con la solemnidad requerida y propondrá la forma de solucionar cualquier duda que se suscite.

ARTÍCULO 104. Concluida la evaluación, el Jurado deliberará en privado el dictamen correspondiente, considerando los antecedentes escolares del sustentante y el desarrollo de la evaluación del examen. Si el resultado es aprobatorio, el Presidente del Jurado tomará al sustentante la protesta correspondiente.

ARTÍCULO 105. Tanto en maestrías como en doctorados, el resultado del examen es inapelable. En caso de no aprobarlo, el candidato tendrá el derecho a solicitar por una sola ocasión otro examen, transcurridos seis meses a partir de la fecha en que el candidato presentó el examen.

ARTÍCULO 106. El Jurado podrá otorgar al sustentante de Maestría o Doctorado, algunos de los siguientes reconocimientos:

- a) **Mención Honorífica:** Cuando el trabajo escrito y la réplica oral sea de excepcional calidad, siempre y cuando el examinado haya obtenido un promedio de calidad igual o superior al establecido para el programa de posgrado y no haya reprobado ninguna asignatura del currículo.
- b) **Reconocimiento del Trabajo de Titulación:** cuando el trabajo escrito y la réplica sean de excepcional calidad y el sustentante no cumpla con el promedio de calidad establecido.

ARTÍCULO 107. Al concluir el acto protocolario, el jurado firmará el acta y el libro de actas, asentando el resultado de aprobación por mayoría de votos, unanimidad y en su caso, si se concede mención honorífica o reconocimiento del Trabajo de Titulación.

ARTÍCULO 108. El diploma que acredite la especialidad y el título que acredite el grado de maestro o doctor, será firmado por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado.

ARTÍCULO 109. Los límites para la obtención del diploma o el grado correspondiente, a partir de la primera inscripción al programa, son los siguientes:

- a. Especialidad: dos años.
- b. Maestría: cuatro años.
- c. Doctorado: seis años.

Cualquier excepción a los plazos señalados tendrá que ser aprobada por el Consejo.



TÍTULO CUARTO DE LA COMUNIDAD ESCOLAR

CAPÍTULO I DE LOS ALUMNOS

ARTÍCULO 110. Para ser considerado alumno del Centro, es necesario encontrarse inscrito en alguno de los programas educativos, ya sea de posgrado o de capacitación-actualización.

ARTÍCULO 111. Son derechos de los alumnos:

- I. Participar en las actividades académicas relacionadas con los estudios que realicen;
- II. Obtener reconocimiento, diploma o grado cuando hubiere cumplido con los requisitos de ley;
- III. Participar en los programas de intercambio académico que establezca el Centro con otras instituciones afines; y
- IV. Los demás que les confiera el Reglamento.

ARTÍCULO 112. Son obligaciones de los alumnos, las siguientes:

- I. Cumplir con los ordenamientos que rigen el Centro;
- II. Asegurar, observar y promover los valores, principios, objetivos y fines del Centro;
- III. Participar puntualmente en las actividades académicas de acuerdo con lo establecido en los planes y programas de estudio, así como en aquellas colaterales y de carácter extra curricular que comprendan los programas operativos de difusión de la cultura jurídica;
- IV. Participar en actividades de investigación conforme a lo establecido en el programa correspondiente;
- V. Evitar la realización de actos o incurrir en omisiones que demeriten a la administración de justicia y a sus instituciones;
- VI. Preservar, conservar y hacer buen uso de las instalaciones, equipo y mobiliario escolar y de trabajo;
- VII. Presentar los exámenes o trabajos que se determinen;
- VIII. Observar una conducta adecuada que permita el buen funcionamiento académico y administrativo; y
- IX. Las demás que señalen las autoridades del Centro.

ARTÍCULO 113. Para los cursos y programas de Formación Inicial y Capacitación Continua que se ofrezcan para el acceso o desarrollo de la actividad jurisdiccional, los alumnos serán seleccionados por el Consejo, preferentemente, de los servidores públicos judiciales en funciones.



ARTÍCULO 114. Los aspirantes externos a ingresar a alguno de los programas de posgrado, podrán ser admitidos como alumnos, en la proporción de la matrícula que determine el Consejo.

ARTÍCULO 115. Para ingresar a los cursos de formación inicial, los aspirantes deberán sujetarse al procedimiento de selección establecido en el presente Reglamento y en su caso a las disposiciones dictadas por el Consejo.

ARTÍCULO 116. Para permanecer en un curso de formación, el alumno deberá cubrir un mínimo de 85% de asistencias del total de sesiones que se realicen en cada módulo o en la totalidad del curso en el que se encuentre inscrito, cumplir con las actividades académicas del plan de estudio. En caso contrario, será dado de baja.

CAPÍTULO II DEL PERSONAL ACADÉMICO

ARTÍCULO 117. El Centro contará para el desarrollo de sus funciones con personal académico especializado, que podrán tener las siguientes denominaciones:

- I. Profesor ordinario
- II. Profesor Visitante

ARTÍCULO 118. El profesor ordinario será nombrado por el Consejo y tendrá a su cargo las labores permanentes por asignatura.

ARTÍCULO 119. Para ser profesor ordinario, se requiere:

- I. Poseer al menos el mismo nivel académico correspondiente al programa de posgrado que impartirá;
- II. Acreditar experiencia como docente, a nivel de posgrado, de preferencia, de tres años como mínimo; y
- III. Acreditar cursos de capacitación pedagógica.

Dichos requisitos deberán acreditarse fehacientemente con la documentación oficial expedida por las instituciones correspondientes.

ARTÍCULO 120. Las funciones del profesor ordinario son:

- I. Realizar actividades docentes de acuerdo con lo establecido en los programas educativos diseñados en el Centro y aprobados por el Consejo;
- II. Realizar investigación conforme a lo establecido en el programa correspondiente;
- III. Impartir curso de adiestramiento y perfeccionamiento técnico y de especialización en las diversas ciencias del derecho;
- IV. Diseñar, planear y evaluar las actividades académicas bajo su responsabilidad; y
- V. Las demás que les otorgue la Ley Orgánica, este Reglamento o los acuerdos del Consejo.



ARTÍCULO 121. Son deberes del profesor ordinario:

- I. Cumplir y hacer cumplir el Reglamento;
- II. Presentarse en su lugar de trabajo conforme a lo establecido en su contrato. No se computará como asistencia del profesor cuando llegue a la clase con un atraso de diez minutos;
- III. Cumplir con su programa de trabajo, conforme a la calendarización establecida en su planeación, la cual entregará a la Coordinación de Servicios Escolares y Administrativos y la hará del conocimiento de los alumnos en los primeros días de iniciar el curso;
- IV. Realizar las evaluaciones que se determinen en los planes y programas de estudio;
- V. Presentar al Director, con toda oportunidad, las propuestas de modificación o mejora a las actividades que desarrolla;
- VI. Asistir a las reuniones convocadas por el Director y los Coordinadores del Centro;
- VII. Presentar los reportes sobre el avance de su trabajo, con la periodicidad que le sea requerida;
- VIII. Integrar, salvo excusa fundada, los jurados de exámenes de grado y remitir oportunamente la documentación respectiva;
- IX. Fungir como Director y/o revisor de tesis cuando sea designado;
- X. Cumplir, salvo excusa fundada, las comisiones que le sean encomendadas por el Consejo o por el Director del Centro; y
- XI. Los demás que señalen el Consejo o las autoridades del Centro.

ARTÍCULO 122. Son causas de terminación de las funciones, las siguientes:

- I. Renuncia
- II. Mutuo consentimiento;
- III. Muerte del docente;
- IV. Conclusión del periodo pactado;
- V. Inasistencia sin causa justificada, por más de tres veces consecutivas o por más de cinco, no consecutivas, en el periodo de clases de su asignatura;
- VI. Haber sido sancionado con destitución por el Consejo por incurrir en faltas administrativas, a consideración de éste.

ARTÍCULO 123. Los profesores visitantes deberán reunir los requisitos establecidos en el artículo 119 del Reglamento y podrán ser profesores nacionales o extranjeros de relevante calidad científica en el área de su especialidad, a criterio del Consejo.



ARTÍCULO 124. La designación de los profesores visitantes será hecha por el Consejo, a propuesta de cualquiera de sus miembros o del Director del Centro.

ARTÍCULO 125. Los profesores visitantes tendrán los derechos y obligaciones que estipulen su nombramiento o contrato, el cual deberá ser por tiempo determinado.

ARTÍCULO 126. El Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura podrá conferir comisiones de servicio académico a magistrados y jueces o a funcionarios del Poder Judicial o de la administración de justicia para el desempeño de funciones docentes en el Centro.

CAPÍTULO III DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 127. La disciplina del Centro involucra al personal académico y alumnos, en cuanto trasciendan al orden o prestigio del mismo.

ARTÍCULO 128. La facultad de imponer sanciones compete al Director del Centro.

ARTÍCULO 129. Son causas de responsabilidad de los investigadores e integrantes del cuerpo docente:

- I. Incumplir las obligaciones establecidas en este Reglamento y demás ordenamientos aplicables;
- II. Incurrir en faltas de probidad o realizar actividades que comprometan la honorabilidad y el prestigio del Centro;
- III. Perturbar, por cualquier motivo, la buena marcha y las labores del Centro;
- IV. Cometer actos que constituyan faltas de respeto a la dignidad e integridad de los alumnos, autoridades académicas y del personal administrativo del Centro; y
- V. Dañar los bienes del Centro.

ARTÍCULO 130. Son causas de responsabilidad de los alumnos:

- I. Incurrir en faltas de probidad, deshonestidad académica o realizar actividades que comprometan la honorabilidad y el prestigio del Centro;
- II. Interrumpir, por cualquier motivo, la buena marcha de las labores del Centro;
- III. Cometer actos que constituyan faltas de respeto a la dignidad e integridad del personal académico, autoridades o personal administrativo del Centro; y
- IV. Dañar los bienes del Centro.

ARTÍCULO 131. Las sanciones que podrán imponerse a los investigadores, a los integrantes del cuerpo docente y a los alumnos del Centro, previa garantía de audiencia, consistirán según corresponda en:

- I. Apercibimiento;



- II. Amonestación;
- III. Baja del programa; y
- IV. Baja definitiva del Centro.

Las sanciones que aquí se señalan se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad civil, administrativa o penal en que se haya incurrido.

ARTÍCULO 132. En cuanto el Director tenga conocimiento de alguna de las causas de responsabilidad previstas en los artículos anteriores, con la presencia de dos testigos de asistencia, levantará acta circunstanciada de hechos, en la que otorgará el derecho de audiencia del docente o alumno involucrado. Posteriormente determinará la sanción aplicable y procederá en consecuencia.

ARTÍCULO 133. La persona afectada podrá manifestar su inconformidad por la sanción impuesta, la cual presentará por escrito ante el Consejo erigido en Comisión de Honor y Justicia, el cual citará a una audiencia misma que se llevará a cabo dentro de los tres días hábiles siguientes, para recibir las pruebas correspondientes y escuchar al afectado en su defensa.

La Comisión resolverá de plano el asunto, dentro del plazo de cinco días; durante el proceso la sanción no será suspendida. Si el fallo favorece al afectado, será restituido de inmediato en el goce de sus derechos.

ARTÍCULO 134. Las faltas administrativas de personal administrativo adscrito al Centro, serán sancionadas conforme a los procedimientos establecidos en la Ley.

TÍTULO QUINTO DE LOS CURSOS DE FORMACIÓN Y CONCURSOS DE OPOSICIÓN

CAPÍTULO I DE LOS CURSOS DE FORMACIÓN

ARTÍCULO 135. El Consejo, a través del Centro, tiene la atribución conforme a la Ley Orgánica, de organizar los cursos de oposición para el ingreso y promoción en todas las categorías de la Carrera Judicial, del Poder Judicial del Estado.

En los cursos podrán participar tanto servidores judiciales como personas que aspiren a ingresar al Poder Judicial y que reúnan los requisitos señalados en la Constitución, en el presente Reglamento y en las disposiciones dictadas por el Consejo.

ARTÍCULO 136. El Consejo, emitirá la Convocatoria respectiva en la que señalará la fecha de inicio del curso y aprobará el contenido de los programas.

ARTÍCULO 137. Los cursos se desarrollarán bajo la dirección del Centro.

ARTÍCULO 138. Los aspirantes que aprueben el curso tendrán derecho a participar en el concurso de oposición correspondiente, en términos del Reglamento. También podrán participar en los concursos, todos aquellos que cumplan con los requisitos de la convocatoria, aun sin haber realizado el curso de formación.

CAPÍTULO II DE LOS CONCURSOS DE OPOSICIÓN



Artículo 139. Los concursos de oposición, para el ingreso o promoción en las categorías que integran la Carrera Judicial señaladas en la Ley Orgánica, tienen por objeto:

- I. Evaluar los conocimientos de los aspirantes en relación con la función específica en la categoría para la que concursan;
- II. Evaluar la capacidad de los aspirantes para aplicar sus conocimientos a casos prácticos relacionados con la categoría sujeta a concurso;
- III. Valorar el criterio jurídico, ético y humano, en relación con la función de administrar justicia; y
- IV. Integrar bolsa de trabajo, bajo los lineamientos y condiciones establecidas en la Ley Orgánica, el Reglamento y las disposiciones dictadas por el Consejo.

ARTÍCULO 140. El Consejo emitirá una convocatoria que deberá ser publicada en el Boletín Judicial; se especificará el tipo de concurso de oposición de que se trata, señalando la categoría, la calificación aprobatoria, el plazo, lugar y requisitos para la inscripción, así como el lugar, día y hora en que se llevarán los exámenes y en general los demás elementos que se estimen necesarios.

ARTÍCULO 141. La convocatoria para concurso de oposición deberá expedirse por lo menos treinta días naturales anteriores a la fecha que se señale para el inicio de los exámenes respectivos, computados a partir de su publicación en el Boletín Judicial.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese este Reglamento en el Periódico Oficial y en el Boletín Judicial del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO. Este Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

TERCERO. Para todo aquello que no se encuentre expresamente previsto por el presente reglamento, el Consejo determinará lo aplicable al caso concreto.

CUARTO. El presente reglamento deroga todas las disposiciones anteriores que sobre el mismo objeto hubieran regido en el Centro de Especialización Judicial respecto a la impartición de Posgrados, así como cualquier otra disposición que se oponga al presente ordenamiento.

QUINTO. Los trámites para la obtención de algún grado académico iniciados con anterioridad a la vigencia del presente reglamento, se sustanciarán conforme al reglamento anterior hasta su conclusión.

APROBADO POR EL PLENO EL DIA 20 DE MAYO DE 1992.

ÚLTIMA REFORMA: PERIODICO OFICIAL SUP. B: 8311 DEL 30 DE ABRIL DE 2022.